

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

LLAMADO A CONCURSO DE
PROFESORES
TITULARES, ASOCIADOS
Y ADJUNTOS

FOLLETO ILUSTRATIVO



LA PLATA
República Argentina
1982

Facultad de Ingeniería - UNLP

SII - Biblioteca HISTÓRICA

Nº Inventario 43218.....

Sig. Top.....

Inv. Estado.....Proc.....

I N D I C E

	pág.
1 - Documentación a presentar.....	3
2 - Ordenanza N°.140 . Llamado a concurso de Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos.....	7
3 - Transcripción del Estatuto de la U.N.L.P en la parte pertinente al personal docente y a su llamado a concurso	17
4 - Transcripción de la Ley 22.207. Régimen orgánico para el funcionamiento de las Universidades Argentinas en la parte pertinente al personal docente y a su llamado a concurso.....	25
5 - Transcripción de los Artículos 7° y 8° de la Reglamentación de la Ley 22.140 Régimen Jurídico Básico de la Función Pública	29
6 - Artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.	31

D O C U M E N T A C I O N A P R E S E N T A R

según artículo 4° de la Ordenanza N° 140

- 1.- Solicitud de inscripción según formulario adjunto...
- 2.- Detalle de datos y antecedentes en diez (10) ejemplares que comprenderán:
 - a) Nombre y apellido;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Estado civil;
 - d) Número de la cédula de identidad, de la libreta de enrolamiento, de la libreta cívica, del documento nacional de identidad o de otro documento que legalmente los reemplace, debiéndose indicar la autoridad que lo expidió;
 - e) Domicilio real y el legal que, a los efectos del concurso, deberá constituir en la ciudad de La Plata;
 - f) Mención de los títulos universitarios obtenidos con indicación de la o las Universidades otorgantes y de la fecha precisa de su expedición. Los títulos universitarios no expedidos por la Universidad Nacional de La Plata deberán acreditarse mediante fotocopia que autenticarán las autoridades de la Unidad Académica ante la vista del título original que se devolverá en el mismo acto a su titular;
 - g) Enunciación de los antecedentes docentes con indicación de la índole de las actividades desarrolladas;
 - h) Detalle de las publicaciones y trabajos científicos, artísticos, docentes y profesionales;
 - i) Informe sobre cursos realizados y conferencias dictadas;
 - j) Distinciones, premios y becas obtenidos;
 - k) Cátedras y cargos desempeñados;
 - l) Cátedras y cargos que desempeña en la actualidad;
 - m) Otros antecedentes de interés.

LA PLATA..... de..... de 198....

SOLICITUD DE INSCRIPCION PARA EL CONCURSO DE :

CATEGORIA:

DEDICACION:

CATEDRA O FUNCION:

Sr. Rector
Universidad Nacional de La Plata
S/D

Me dirijo al Señor Rector solicitándole inscripción en el concurso abierto para la provisión del cargo de
..... cuyo efecto acompaño en diez ejemplares de fojas
cada uno, los datos exigidos por las disposiciones vigentes para la designación
del personal docente.

Saludo al Sr. Rector, atentamente

.....
Firma

DATOS PERSONALES

APELLIDO/S.....

NOMBRE/S.....

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:

CIUDAD..... PROVINCIA..... PAIS.....

NACIONALIDAD..... FECHA DE NACIMIENTO..... EDAD.....

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD:

L. E. /L. C. /D. N. I. N°..... Expedido el.....

Célula de Identidad N°..... Policía.....

Pasaporte N°..... Nación.....

DOMICILIO LEGAL EN LA PLATA:.....

DOMICILIO REAL (últimos tres (3)).....

.....

TITULO UNIVERSITARIO.....

E XPEDIDO POR:..... FECHA.....

CATEDRA Y/O CARGOS QUE DESEMPEÑA, REPARTICION y HORARIOS.....

.....

.....

Recibio' del Señor.....
la solicitud de inscripción en el concurso para la provisión del cargo de.....
.....
y diez (10) ejemplares de sus antecedentes.

.....
Firma

SELLO

La Plata,..... de..... 198....

Tal ón para el interesado

LA PLATA, de de 198.....

SOLICITUD DE INSCRIPCION PARA EL CONCURSO DE:

CATEGORIA:

DEDICACION:

CATEDRA O FUNCION:

Señor Decano
Facultad de
Universidad Nacional de La Plata
S/D. - _____

Me dirijo al Señor Decano solicitándole inscripción en el concurso abierto para la provisión del cargo de a cuyo efecto acompaño en diez ejemplares de fojas cada uno, los datos exigidos por las disposiciones vigentes para la designación del personal docente.

Saludo al Sr. Decano, atentamente.

.....
Firma

DATOS PERSONALES

APELLIDO/S.....

NOMBRE/S.....

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:

CIUDAD..... PROVINCIA..... PAIS.....

NACIONALIDAD..... FECHA DE NACIMIENTO..... EDAD.....

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD:

L. E. /L. C/D. N. I. N°. Expedido el.....

Cédula de Identidad N°. Policía.....

Pasaporte N°. Nación.....

DOMICILIO LEGAL EN LA PLATA.....

DOMICILIO REAL (últimos tres (3)).....

TITULO UNIVERSITARIO.....

EXPEDIDO POR..... FECHA.....

CATEDRA Y/O CARGOS QUE DESEMPEÑA, REPARTICION y HORARIOS.....

Recibí del Señor.....
la solicitud de inscripción en el concurso para la provisión del cargo de
y diez (10) ejemplares de sus antecedentes.

.....
Firma

SELLO
Talón para el interesado

La Plata, de 198..

SOLICITUD DE INSCRIPCION PARA EL CONCURSO DE :

CATEGORIA:

DEDICACION:

CATEDRA O FUNCION:

Señor Director
de.....
Universidad Nacional de La Plata
S/D. -

Me dirijo al Señor Director solicitándole inscripción en el concurso abierto para la provisión del cargo de a cuyo efecto acompaño en diez ejemplares de fojas cada una, los datos exigidos por las disposiciones vigentes para la designación del personal docente.

Saludo al Sr. Director atentamente.

.....
Firma

DATOS PERSONALES

APELLIDO/S.....
NOMBRE/S.....
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:
CIUDAD:..... PROVINCIA..... PAIS.....
NACIONALIDAD:..... FECHA DE NACIMIENTO..... EDAD.....
DOCUMENTOS DE IDENTIDAD:
L. E. /L. C. /D. N. I. N°..... Expedido el.....
Cédula de Identidad N°..... Policía.....
Pasaporte N°..... Nación.....
DOMICILIO LEGAL EN LA PLATA.....
DOMICILIO REAL (últimos tres (3)).....
TITULO UNIVERSITARIO.....
EXPEDIDO POR..... FECHA.....
CATEDRA Y/O CARGO QUE DESEMPEÑA, REPARTICION y HORARIOS.....
.....
.....

Recibí del Señor.....
la solicitud de inscripción en el concurso para la provisión del cargo de
y diez (10) ejemplares de sus antecedentes.

.....
Firma

La Plata, de..... 198...

SELLO

Talón para el interesado

La Plata,

VISTO el Decreto 1086 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 2 de junio de 1982, mediante el cual se aprobó el Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata y

CONSIDERANDO:

que el artículo 77° inc.d) de la Ley Universitaria n°22.207 establece que dentro de los ciento veinte (120) días de aprobado el Estatuto, las autoridades universitarias comenzarán el proceso de designar profesores ordinarios de conformidad a lo prescripto en el artículo 23° (realización de concursos públicos de títulos, antecedentes y oposición);

que, por su parte, el Capítulo V, artículo 19° del Estatuto recientemente aprobado, determina que dichos concursos se efectuarán de conformidad con el régimen que apruebe el Consejo Superior y con ajuste a las bases que se enumeran;

que es menester entonces dictar la Ordenanza reglamentaria para la realización de los llamados a concurso a efectos de cubrir los cargos de profesores ordinarios, con arreglo a las normas precitadas;

Por ello y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 77° inc.a) de la Ley 22.207,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

O R D E N A :

ARTICULO 1°.- Los concursos para la designación de Profesores Ordinarios Titulares, Asociados y Adjuntos, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2°.- Dentro de sus respectivas jurisdicciones, el Consejo Superior o los Consejos Académicos previa autorización del Consejo Superior, llamarán a concurso para cubrir los cargos docentes afectados a cátedras o a otras funciones docentes, que estuvieran vacantes o cubiertos interinamente.

El llamado se hará especificando la categoría del profesor, la dedicación y la función docente a cumplir. La dedicación y demás características de los cargos o cátedras a concursarse serán establecidas por las autoridades de cada unidad académica, en función de las modalidades, necesidades y conveniencias de los mismos.

ARTICULO 3°.- El llamado a concurso deberá precisar la fecha de apertura y cierre de la inscripción, publicándose por edictos durante un (1) día como mínimo, en el diario de mayor circulación de la ciudad de La Plata y en otro de la ciudad de Buenos Aires. La fecha de apertura debe ser posterior a la de la última publicación de la convocatoria, y a partir de ella comenzará a contarse el plazo dentro del cual deberán inscribirse los con

cursantes, el que no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles.

Asimismo se adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la más amplia difusión de la o las convocatorias a concurso, por ejemplo, mediante la fijación de carteles murales en el Rectorado o en las Unidades Académicas, especificando las condiciones que deberán cumplir los concursantes. También se dispondrá la colocación de carteles en las Unidades Académicas donde se dicten asignaturas afines.

ARTICULO 4º.- A los fines de la inscripción, los aspirantes deberán presentar en el plazo fijado en el artículo 3º:

- 1) Solicitud de inscripción en el concurso dirigida al Rector o al Decano o Director según correspondiera.
- 2) La nómina de datos y antecedentes, en original escrito a máquina y nueve (9) copias todos firmados y convenientemente metodizados y documentados según se detalla:
 - a) Nombre y apellido;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Estado civil
 - d) Número de cédula de identidad, de la libreta de enrolamiento, de la libreta cívica, del documento nacional de identidad o de otro documento que legalmente los reemplace, debiéndose indicar la autoridad que lo expidió;
 - e) Domicilio real y el legal que, a los efectos del concurso, deberá constituir en la ciudad de La Plata;
 - f) Mención de los títulos universitarios obtenidos con indicación de la o las universidades otorgantes y de la fecha precisa de su expedición. Los títulos universitarios no expedidos por la Universidad Nacional de La Plata deberán acreditarse mediante fotocopia que autenticarán las autoridades de la Unidad Académica ante la vista del título original que se devolverá en el mismo acto a su titular;
 - g) Enunciación de los antecedentes docentes con indicación de la índole de las actividades desarrolladas;
 - h) Detalle de las publicaciones y trabajos científicos, docentes y profesionales y además, en las áreas humanísticas y de bellas artes, artísticos;
 - i) Informe sobre cursos realizados y conferencias dictadas;
 - j) Distinciones, premios y becas obtenidos;
 - k) Cátedras y cargos desempeñados;
 - l) Cátedras y cargos que desempeña en la actualidad;
 - m) Otros antecedentes de interés.

La información requerida en los incisos g), i), j), k) y l) debe suministrarse con indicación de fechas y lugares; mientras que para el inciso h) deberá presentarse un ejemplar de cada libro, tesis, folle

to, revista, etc., correspondiente a cada publicación citada. Estos ejemplares no se devolverán. Si el trabajo permaneciera inédito, se deberá presentar un ejemplar firmado por el concursante, ejemplar que no se devolverá. En caso de imposibilidad material de presentar un ejemplar de las publicaciones realizadas, deberá indicarse para cada una la imprenta, fecha y lugar de impresión si se tratase de libros y folletos; el tomo, fecha y página si se tratase de revistas o memorias en que hubieran aparecido los artículos con indicación de la Biblioteca donde pudieren revisarse. Si se tratare de obras profesionales se indicará el lugar donde se encontraren y se acompañará una descripción somera de las mismas. Las presentaciones a congresos y seminarios también deberán acompañarse con la indicación del lugar y la fecha de los mismos y el tomo y página de la memoria correspondiente. Los concursantes podrán mencionar, asimismo, los comentarios o citas referentes a sus publicaciones o a sus obras.

El Rectorado o la Unidad Académica en su caso, dejará constancia en el talón de la solicitud de haber recibido la documentación con indicación de la fecha.

ARTICULO 5°.- Certificado el vencimiento del lapso de inscripción por el Secretario General de la Universidad o por los Secretarios Académicos de las Unidades Académicas en su caso, se exhibirá en los respectivos ámbitos, en lugares bien visibles, la nómina de los inscriptos por el término de cinco (5) días hábiles, período durante el cual los concursantes podrán, por escrito, solicitar vista de las demás presentaciones.

ARTICULO 6°.- Dentro del término fijado por el artículo anterior, los profesores de la Universidad Nacional de La Plata y concursantes podrán formular impugnaciones por escrito ante el Rector o ante el Decano o Director en su caso, consignando afirmaciones concretas y objetivas así como las correspondientes pruebas y la indicación de los lugares y medios para obtener las que no se encuentren a disposición del interesado. Las impugnaciones podrán referirse exclusivamente a los aspectos contemplados en el artículo 19° de la Ley 22.207 -Régimen Orgánico para el Funcionamiento de las Universidades Argentinas- y en el artículo 15° del Estatuto de la Universidad.

Producida la impugnación el Rector o el Decano o Director en su caso, correrá traslado de la misma al concursante contra quien se encuentre dirigida, por el término de cinco (5) días hábiles, dentro de cuyo lapso el interesado deberá contestarla y ofrecer la probanza de los hechos que alegue en su descargo.

El incidente de impugnación se sustanciará mediante procedimiento sumario y, una vez concluído, el Rector o el Decano o Director en

su caso, procederá dentro de los cinco (5) días hábiles, y por resolución fundada, a admitir o desestimar la impugnación.

Contra los pronunciamientos del Rector o del Decano o Director, que admitan una impugnación, podrá interponerse, dentro de los tres (3) días hábiles de la notificación, recurso por ante el Consejo Superior o el Consejo Académico respectivamente.

Deducido el recurso, el Consejo Superior o el Consejo Académico según corresponda, se reunirán con exclusión, respectivamente, del Rector o del Decano o Director, incorporándose los suplentes que corresponda. La resolución que recaiga no será recurrible, salvo el supuesto de nulidad por defectos formales en el procedimiento.

Cuando el Rector ejerza las funciones del Consejo Superior no habrá apelación; cuando el Decano o Director ejerza las del Consejo Académico solo habrá apelación ante el Consejo Superior.

ARTICULO 7º.- El Consejo Superior o en su caso el Consejo Académico, podrán excluir de oficio a los inscriptos a quienes consideren incursos en algunos de los impedimentos que se consigna en el primer párrafo del artículo 6º, así como a aquellos que estime que no han acreditado conducta inobjetable dentro de los lineamientos involucrados en el Artículo 21º de la Ley 22.207 - Régimen Orgánico para el Funcionamiento de las Universidades Argentinas.

Los legajos presentados por los concursantes no impugnados y los de aquellos acerca de los cuales se ha desestimado la impugnación se remitirán a los jurados respectivos.

ARTICULO 8º.- El jurado se integrará con profesores de la especialidad o en su defecto de materias afines, tres (3) como miembros titulares y dos (2) como suplentes, debiendo tener categoría no inferior a la del cargo concursado y desempeñarse o haberse desempeñado como profesores ordinarios en universidades nacionales o extranjeras.

Uno de los integrantes del jurado lo propondrá el Rector o del Decano o Director según corresponda, y los dos restantes y los suplentes los elegirá el Consejo Superior por sí o a propuesta del Consejo Académico en su caso, por el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros presentes, de una nómina de por lo menos ocho profesores.

En todos los casos la designación del jurado corresponderá al Consejo Superior.

Los miembros tanto del Consejo Superior como de los Consejos Académicos no podrán integrar los jurados.

En caso de fallecimientos, renunciaciones, excusaciones, omisio

nes, eliminaciones por recusación, abstenciones y reemplazos, y cuando no queden suplentes habilitados, se efectuará la designación de nuevos miembros siguiendo el procedimiento determinado precedentemente.

La nómina de los componentes del jurado se exhibirá en la cartelera del Rectorado o de las Unidades Académicas, respectivamente por el término de siete (7) días hábiles a partir del día hábil siguiente al de su designación. Dentro de este lapso los miembros del jurado podrán ser recusados por los concursantes, exclusivamente por las causales previstas en el artículo 17° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

De dicha recusación el Rector o el Decano o Director en su caso, correrá traslado al recusado por el término de cinco (5) días hábiles, dentro de cuyo lapso este último deberá contestarla y ofrecer las pruebas de los hechos que alegue en su descargo. El incidente de recusación lo resolverá el Consejo Superior o en su caso el Consejo Académico dentro de los treinta (30) días corridos a contar desde el día siguiente a aquel en que el Rector o el Decano o Director en su caso, eleve los antecedentes al respectivo Consejo, trámite que deberá efectivizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del descargo.

La resolución que adopten el Consejo Superior o los Consejos Académicos no serán recurribles salvo el caso de nulidad por defectos formales en el procedimiento.

ARTICULO 9°.- Una vez cumplidos los plazos de exhibición de la nómina de componentes del jurado y/o cerrado, eventualmente, el procedimiento de recusación a que alude el artículo 8°, el Rector o el Decano o Director en su caso, procederá a citar de inmediato a los miembros del jurado, por escrito y en forma fehaciente para constituir el Tribunal en fecha determinada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la fecha de la citación. El jurado deberá expedirse dentro del lapso de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de su constitución.

De resultar insuficiente el lapso acordado, el jurado podrá solicitar prórroga, mediante petición debidamente fundada, al Consejo Superior o, en su caso, al Consejo Académico, quienes resolverán sin más trámite.

ARTICULO 10°.- El jurado presentará su dictamen explícito y fundado en forma de acta que refrendarán sus integrantes y deberá contener:

- a) Justificación ampliamente fundada en el caso de aconsejar que se declare desierto el concurso;
- b) Nómina de los concursantes, debidamente justificada, que no

reunan las condiciones requeridas por el artículo 19° de la Ley 22.207 y el artículo 15° del Estatuto;

- c) Nómina de los concursantes cuyos antecedentes académicos, la prueba de oposición y las calidades exigidas por el artículo 15° del Estatuto, debidamente evaluados y analizados, determinen que están en condiciones de aspirar al cargo concursado;
- d) Para cada cargo, sobre la base de los méritos que se le atribuyan, la terna de los candidatos de mayores méritos en condiciones de aspirar al cargo que se concursará, dejándose clara constancia del criterio valorativo adoptado, sin que ello implique orden de prelación alguna.

ARTICULO 11°.- Para hacer la evaluación de la capacidad científica, profesional y docente de los concursantes el jurado deberá considerar:

- a) Los títulos universitarios, nacionales o extranjeros, principalmente los que acrediten grados académicos de mayor jerarquía;
- b) los antecedentes docentes en universidades nacionales, provinciales, privadas reconocidas y extranjeras, así como también los de organismos o instituciones de investigación. Se considerará como antecedente el desempeño del aspirante en el cargo concursado, al tiempo de llamarse a concurso, como profesor interino;
- c) Los cursos de especialización sólo cuando se hubiesen realizado en el ámbito universitario o en organismo o instituto de reconocida jerarquía;
- d) Las obras y publicaciones científicas, técnicas o artísticas que signifiquen un aporte personal a la docencia o a la investigación siempre que hayan tenido alguna forma de difusión. Los trabajos inéditos sólo se considerarán si se presentan los originales firmados;
- e) Los trabajos de investigación;
- f) Las conferencias cuando se hubiesen dictado en el ámbito universitario o en instituciones científicas, artísticas o profesionales de reconocido prestigio;
- g) La concurrencia a congresos, jornadas o reuniones científicas, artísticas o técnicas, cuando el concursante haya presentado trabajos o mociones especiales, o hubiese actuado como relator;

- h) Los premios y distinciones que el concursante acredite, cuando los hubieran otorgado universidades o instituciones y organismos oficiales, o privados de reconocidos prestigios y siempre que estuvieran vinculados con la actividad docente, técnica; científica o artística;
- i) La carrera docente, de relevante valor, aunque no constituirá requisito indispensable para la designación de los profesores;
- j) Los cargos y funciones públicas o privadas desempeñadas, siempre que, por su naturaleza, relevancia o vinculación con la asignatura concursada impliquen mayor aptitud del aspirante;
- k) Los cargos desempeñados con funciones de conducción universitaria, de especial consideración.

ARTICULO 12°.- Para completar su juicio sobre la capacidad docente y didáctica de los concursantes, el jurado podrá requerir el dictado, por lo menos, de una clase pública.

Si el Consejo Superior o los Consejos Académicos no hubieran establecido el contenido y las modalidades de las pruebas de oposición, el jurado seleccionará no menos de cinco (5) temas del programa oficial de la cátedra respectiva, de los cuales se desinsaculará el correspondiente a la clase pública, mediante bolillero, ante la presencia del Rector o del Decano o Director en su caso o bien ante la presencia de un Consejero Superior o en su caso Académico y como mínimo la de un miembro del jurado, así como la de los concursantes que concurren al acto, a cuyo efecto se les notificará la fecha del sorteo con una anticipación de tres (3) días hábiles. El sorteo del tema se realizará con veinticuatro (24) horas de anticipación al dictado de la clase pública.

La clase pública, cuya duración no excederá de sesenta (60) minutos; deberá desarrollarse con la presencia de la totalidad de los miembros del jurado y durante su transcurso los disertantes no podrán ser interrogados ni interrumpidos. A la clase pública de un concursante no podrán asistir los restantes inscriptos.

ARTICULO 13°.- Concluida la o las clases públicas, los miembros del jurado podrán requerir de los concursantes aclaraciones sobre orientación doctrinaria académica y toda otra información que estimen pertinente para juzgar acerca de la idoneidad didáctica y científica del aspirante.

Se levantará acta circunstanciada de lo actuado por el jurado dejando constancia de cualquier observación que sus miembros consi-

deren conveniente consignar

ARTICULO 14°.- El jurado podrá prescindir de la clase pública en el caso de concursantes que hubieran dictado la asignatura que se concursa por un lapso, inmediato anterior a la fecha del concurso, no menor de cinco (5) años.

ARTICULO 15°.- Producido el dictamen por el jurado en las condiciones prescriptas en el artículo 10° se lo notificará expresamente a los concursantes dentro de los cinco (5) días hábiles, pudiendo los interesados impugnar el mismo solamente por defectos de forma o procedimiento, dentro del quinto día hábil de notificados, mediante presentación fundada ante el Rector o el Decano o Director en su caso.

ARTICULO 16°.- El Rector o, en su caso el Consejo Académico podrán solicitar aclaración o ampliación del dictamen del jurado. Este deberá expedirse, indefectiblemente dentro de los quince (15) días hábiles desde la fecha en que tome conocimiento de lo solicitado.

ARTICULO 17°.- El dictamen del jurado carecerá de efectos vinculantes, pero no podrá proponerse la designación de quienes no hubieran concursado válidamente.

ARTICULO 18°.- El Decano o Director elevará al Consejo Académico el dictamen y demás actuaciones producidas por el jurado, y en su caso las impugnaciones deducidas contra aquel, dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes al vencimiento de los plazos contemplados en el artículo 15°. El Consejo Académico, previa resolución contra el dictamen, si las hubiere, de las impugnaciones, deberá proponer al Consejo Superior, mediante resolución fundada que cuente por lo menos con el voto de la mayoría absoluta de todos sus miembros:

- 1) Aprobar o no el trámite del concurso;
- 2) La designación de uno de los concursantes integrantes de la terna;
- 3) Declarar desierto el concurso; o
- 4) Dejarlo sin efecto.

Cuando el llamado a concurso lo realice el Rectorado, se seguirá el procedimiento señalado precedentemente en una sola instancia, que tramitará y será resuelta por el propio Rector.

ARTICULO 19°.- De lo resuelto por el Rector o los Consejos Académicos en su caso, sobre las impugnaciones al dictamen de los jurados, podrá recurrirse ante el Consejo Superior, el cual deberá pronunciarse sobre el respecto en la forma y oportunidad prevista en el siguiente artículo.

ARTICULO 20°.- El Consejo Superior por el voto de por lo menos la mayo-

rfa absoluta de todos sus miembros, con o sin pedido previo de aclaraciones, considerará la propuesta del Rector o de los Consejos Académicos, y en forma fundada resolverá:

- 1) Aceptarla, designando al concursante propuesto; o
- 2) Rechazarla. El rechazo sólo podrá disponerse por razones vinculadas a la observancia del Artículo 15° del Estatuto de la Universidad.

ARTICULO 21°.- La designación de concursantes que no posean título universitario sólo podrá proponerse y decidirse por el voto de por lo menos dos tercios (2/3) de todos los miembros del Consejo Académico y del Consejo Superior, respectivamente.

ARTICULO 22°.- No podrán llamarse a concurso las cátedras desempeñadas por el Rector, el Vicerrector, los Decanos o Directores, Vicedecanos o Vicedirectores, Secretarios de la Universidad o Secretarios de las Unidades Académicas, salvo expresa manifestación de su parte de no desear concursar. Mientras permanezcan en sus funciones el Rector, el Vicerrector, los Decanos o Directores, los Vicedecanos o Vicedirectores, los Secretarios de la Universidad o los Secretarios de las Unidades Académicas, no podrán presentarse a ningún concurso que se llame en el ámbito de la Universidad Nacional de La Plata, ni tampoco podrán hacerlo en cátedras creadas durante su gestión, hasta transcurridos dos (2) años desde la finalización de la misma.

ARTICULO 23°.- Las designaciones de los profesores ordinarios se harán por el término de siete (7) años o hasta el 1° de abril siguiente a la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad, si ésto ocurriera antes de finalizado el plazo de designación. Al vencimiento de aquel plazo, podrán ser designados nuevamente con el cumplimiento del trámite del concurso o por confirmación en el cargo dispuesta por el Consejo Superior por el voto de los dos tercios (2/3) de todos sus miembros y a propuesta del Rector o del Consejo Académico correspondiente, con la misma proporción de votos.

En ambos casos la segunda designación otorgará estabilidad definitiva.

Los profesores ordinarios cesarán, sin excepción, el 1° de abril siguiente a la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad.

En la oportunidad de tratarse la confirmación como profesor de un consejero titular, será reemplazado por un consejero suplente.

ARTICULO 24°.- El profesor que obtuviera una función docente o una cátedra docente por concurso será puesto en funciones por el Rector o el Decano o Director dentro de los treinta (30) días corridos a partir de su designación. Si el profesor no se hiciera cargo en dicho lapso, sin causa justificada, se dejará sin efecto su designación.

ARTICULO 25°.- (Transitorio) Mientras no se constituyan el Consejo Superior y los Consejos Académicos, el Rector y los Decanos o Directores respectivamente ejercerán sus funciones.

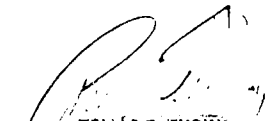
ARTICULO 26°.- Comuníquese a todas las Unidades Académicas de enseñanza superior; tomen razón Secretaría de Extensión Cultural y Difusión, Direcciones Generales Operativa y de Asesoría Letrada, Dirección de Despacho de Consejo Superior y Comisiones y ARCHIVESE.

ORDENANZA N°

140

D.G.O.
DG.


DR. GUILLERMO B. GALLO
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LA PLATA


DR. TOMÁS C. FUCINI
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE LA PLATA


DR. JORGE ALFREDO BOLZAN
SECRETARIO DE ASUNTOS ACADÉMICOS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

TRANSCRIPCIÓN DEL ESTATUTO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
EN LA PARTE PERTINENTE AL PERSONAL DOCENTE
Y A SU LLAMADO A CONCURSO

PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 9º.- Normas generales. El personal docente de la Universidad comprende a los profesores y docentes auxiliares, realicen o no investigación.

ARTÍCULO 10.- Los profesores y los docentes auxiliares serán designados con la mención de su categoría y dedicación e indicando la asignatura o función docente correspondiente.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Académico, por el voto de por lo menos dos tercios de los miembros presentes, podrá eximir temporariamente a los profesores del dictado de la cátedra con el objeto de que desarrollen cursos de especialización, dirijan seminarios o, por excepción, atiendan cuestiones vinculadas a la extensión universitaria que establezca el Consejo Superior por vía reglamentaria.

CAPÍTULO II

CATEGORÍAS

ARTÍCULO 12.- Las categorías docentes serán las siguientes:

- a) Profesores ordinarios:
 - Titular
 - Asociado
 - Adjunto
- b) Profesores extraordinarios:
 - Emérito
 - Consulto
 - Honorario
 - Visitante
- c) Docentes auxiliares

ARTICULO 13.- Los docentes, en cumplimiento de los fines de la Universidad, tienen la responsabilidad de la enseñanza y la investigación. Los profesores ordinarios participan en su gobierno, en la forma que establece este Estatuto.

La dedicación del personal docente ordinario y docentes auxiliares e interinos será establecida de conformidad con las previsiones del Capítulo IV de este Estatuto.

ARTICULO 14.- Los profesores ordinarios e interinos y los docentes auxiliares cesarán en sus cargos el 1° de abril siguiente a la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad.

CAPITULO III

ARTICULO 15.- Condiciones requeridas.

Para ser docente universitario se requiere cumplir las condiciones siguientes:

- a) Título universitario otorgado por Universidad argentina o extranjera, excepto en el caso de antecedentes objetivamente evaluables y publicamente reconocidos.
- b) Integridad moral
- c) Identificación con los valores de la Nación y con los principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional que hacen al sistema republicano

La especial preparación que suple al título universitario deberá -- ser reconocida por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus membros, en ambas instancias.

CAPITULO IV

ARTICULO 16.- Régimen de dedicación.

Los docentes podrán tener las siguientes dedicaciones:

- a) Exclusiva, con una exigencia de dedicación total a la labor académica.
- b) Plena, con una exigencia de cuarenta y cinco (45) horas semanales de labor académica.
- c) De tiempo completo, con una exigencia de treinta y cinco (35) horas semanales de labor académica.
- d) De tiempo parcial, con una exigencia de veinticinco (25) horas - semanales de labor académica.
- e) Simple, con una exigencia horaria de 9 horas semanales de labor

académica.

ARTICULO 17.- El Consejo Superior reglamentará el régimen de dedicación. Deberá tener en cuenta las modalidades propias de cada Facultad y la conveniencia de los regimenes de dedicación exclusiva, plena y de tiempo completo para las asignaturas básicas y la jefatura de las unidades pedagógicas.

CAPITULO V

ARTICULO 19.- Designación. Los profesores ordinarios serán designados previo concurso público de títulos, antecedente y oposición de -- conformidad con el régimen que apruebe el Consejo Superior, el cual se ajustará a las bases siguientes:

- a) El Consejo Académico dispondrá el llamado a concurso previa aprobación del Consejo Superior y propondrá a éste la designación de los integrantes del jurado, el que se constituirá con un mínimo de tres (3) titulares y dos (2) suplentes.
- b) Deberá asegurarse la idoneidad e imparcialidad de los componentes del jurado. Estos deberán ser o haber sido profesores ordinarios de la especialidad o disciplina afin en esta u otra Universidad del país. Su jerarquía no podrá ser inferior a la del cargo objeto del concurso, y serán designados por el voto de por lo menos la mayoría absoluta de los miembros presentes del Consejo Superior. En casos excepcionales, por falta en el país de profesores que reúnan las condiciones requeridas, se podrá recurrir a quienes sean o hayan sido profesores de Universidades extranjeras.
- c) Los miembros del jurado sólo podrán ser recusados por las causas que la reglamentación determine.
- d) Cada Consejo Académico, con arreglo a las disposiciones fijadas por el Consejo Superior, determinará para cada uno de los concursos el contenido y las modalidades de la oposición a sustanciar, teniendo en cuenta la categoría del cargo objeto del concurso y la naturaleza de la materia.
- e) El dictamen del jurado, que será impugnabile solamente por defecto de forma o procedimiento, deberá ser explícito y fundado y el acta correspondiente contendrá:
 - 1) Nómina de los aspirantes que posean antecedentes de auténtica jerarquía.
 - 2) Evaluación de las calidades exigidas por el art. 15 de este Estatuto, de sus antecedentes académicos y de los resultados de la oposición.

- 3) La terna de candidatos de mayores méritos, sin que implique orden de prelación entre ellos.
- f) Para evaluar la capacidad científica y docente de los candidatos el jurado deberá considerar todos los antecedentes académicos, originados en el país o en el extranjero, así como los aportes efectuados en la respectiva área del conocimiento.
- g) El Consejo Académico podrá solicitar, si fuera necesario, aclaración o ampliación del dictamen del jurado.- Este deberá expedirse indefectiblemente dentro de los quince (15) días hábiles de la fecha en que tome conocimiento de lo solicitado.
- h) El dictamen del jurado carecerá de efectos vinculantes, pero no podrá proponerse la designación de quienes no hubieren concursado válidamente.
- i) El Consejo Académico, por el voto de por lo menos la mayoría absoluta de todos sus miembros, resolverá en forma fundada:
- 1) Aprobar el concurso y elevar las actuaciones al Consejo Superior proponiendo la designación de uno de los concursantes integrantes de la terna.
 - 2) Declarar desierto o dejar sin efecto el concurso.
- j) El Consejo Superior, con o sin pedido previo de aclaraciones al Consejo Académico, considerará la propuesta y, en forma fundada y por el voto de por lo menos la mayoría absoluta de todos sus miembros, resolverá:
- 1) Aceptarla, designando al propuesto o propuestos.
 - 2) Rechazarla. El rechazo sólo podrá disponerse por razones vinculadas a la observancia del artículo 15-- de este Estatuto.

En caso de tratarse de concursantes que no posean título universitario, su designación sólo podrá ser propuesta y decidida por el voto de por lo menos los dos tercios (2/3) de todos los miembros del Consejo Académico y del Consejo Superior, respectivamente. Las impugnaciones de los concursantes contra el dictamen del jurado serán resueltas por el Consejo Académico al dictar la resolución indicada en el inciso g). Las impugnaciones o recursos que puedan deducirse contra esta decisión serán resueltos por el Consejo Superior al dictarla resolución indicada en el inciso j). Las impugnaciones y--

recursos sólo podrán versar sobre la legitimidad del procedimiento o del acto. El mero hecho de introducir argumentaciones sólo-referidas al merito del dictamen o de la designación impedirá---dar trámite a la impugnación o recurso.

Artículo 20º: Las designaciones de los profesores ordinarios-se harán por el término de siete (7) años o hasta el 1º de abril-siguiente a la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad, si esto ocurriera antes de finalizado el plazo de designación. Al vencimiento de aquel plazo, podrán ser designados nuevamente con el cumplimiento del trámite del concurso o por confirmación en el cargo dispuesta por el Consejo Superior por el voto de los dos tercios (2/3) de todos sus miembros y a propuesta del Consejo Académico correspondiente, con la misma proporción de votos.

En ambos casos, la segunda designación otorgará estabilidad de finitiva.

Los profesores ordinarios cesarán, sin excepción, el 1º de abril siguiente a la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad.

En la oportunidad de tratarse la confirmación como profesor--de un consejero titular, será reemplazado por un consejero suplente.

CAPITULO VI

CATEGORIAS

Artículo 21º: Profesores Titulares. Para ser profesor titular se requiere poseer título superior, expedido por Universidad Nacional, Provincial, Privada autorizada o extranjera, o especial-preparación previamente reconocida por el Consejo Superior, en--ambos casos con no menos de cinco (5) años de antigüedad en el--área del conocimiento.

Artículo 22º: Los profesores titulares tendrán las siguientes obligaciones: dictar y dirigir la enseñanza en los aspectos teóricos y prácticos de su asignatura, dictar cursos parciales o completos de su especialidad; organizar o participar en seminarios y reuniones científicas de su cátedra, departamento o instituto y colaborar en las tareas de extensión universitaria. Los que tuvieren mayor dedicación que la simple deberán realizar tareas de investigación complementaria a su actividad docente. Cuando necesidades docentes lo requieran, el Consejo Académico podrá relevarlos de--la obligación de realizar tareas de investigación. Deberán elevar al Honorable Consejo Académico los objetivos y contenido del programa de su asignatura, como así también el informe anual de la--labor desarrollada.

Artículo 23º: Profesores Asociados. Los profesores asociados-- constituyen la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de los profesores titulares. Coordinarán su labor docente y de investigación con el profesor titular de la cátedra, pudiendo reemplazarlo en caso de necesidad.

Tendrán las obligaciones del titular, adecuadas a la función-- que ejerzan.

Artículo 24º: Los profesores asociados serán nombrados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19. Se requiere poseer título superior expedido por Universidad Nacional, Provincial, Privada autorizada o extranjera, o especial preparación previamente reconocida por el Consejo Superior, en ambos casos con no menos-- cinco años de antigüedad en la disciplina.

Artículo 25º: Profesores adjuntos. A los profesores adjuntos-- colaborarán, en relación de coordinación docente con los titulares y asociados, conforma lo disponga el profesor a cargo de la cátedra.

Artículo 26º: Los profesores adjuntos serán nombrados de conformidad con lo dispuesto en el art. 19. Se requiere poseer título superior expedido por Universidad Nacional, Provincial, Privada-- autorizada o extranjera, o especial preparación previamente reconocida por el Consejo Superior, en ambos casos con no menos de dos-- años de antigüedad en la disciplina.

Artículo 27º: Los profesores adjuntos tendrán el derecho y la obligación de reemplazar al profesor a cargo de la cátedra, en los casos de vacancia o ausencia. Les corresponde la atención de los trabajos prácticos o de seminario, con la dirección del profesor a cargo de la cátedra. Dictarán el número de clases teóricas y-- prácticas que fijen la reglamentaciones de la respectiva Facultad.

CAPITULO VII

DOCENTES AUXILIARES

Y AUXILIARES ALUMNOS

Artículo 37º: Forman parte del personal de los establecimientos de enseñanza superior, como personal docente auxiliar, los Jefes de Trabajos Prácticos, los Ayudantes Primeros y los Ayudantes Segundos

Artículo 38º: Es función específica del personal docente auxiliar colaborar en el desarrollo de los trabajos prácticos, que forman parte integral del proceso de enseñanza, aprendizaje, bajo la dirección de los profesores. Los cargos de docentes auxiliares serán cubiertos por concurso de títulos, antecedentes y pruebas, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Artículo 39º: La designación en el cargo de docente auxiliar se-

hará por un plazo no mayor de dos (2) años. El Consejo Académico, a propuesta del profesor a cargo de la cátedra, podrá prorrogar - la designación de los docentes auxiliares por período sucesivos - de dos años o disponer el llamado a nuevo concurso.

Artículo 40º: El Consejo Académico desidirá en qué casos es necesaria la designación de docentes alumnos, quienes se desempeñarán en tareas auxiliares de la docencia o investigación.

El auxiliar alumno será designado por un lapso no mayor de - un año y no podrá ejercer dicho cargo por más de tres períodos en total. Las condiciones que debe satisfacer serán establecidas por el Consejo Académico sobre la base de haber aprobado por lo menos la mitad de su carrera con un promedio mínimo de seis (6) puntos, y la materia correspondiente también con no menos de seis (6) puntos.

IV DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 91º: El Consejo Superior, juntamente con el Rector, regla y organiza el funcionamiento de la Universidad con las atribuciones que le confiere este Estatuto.

Artículo 92º: Integran el Consejo Superior el Rector, el Vicerrector, los Decanos y un representante de los profesores por cada una de las Facultades. A éste último efecto los respectivos Consejos Académicos elegirán de entre sus miembros un consejero superior Titular y un suplente.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 93º: Corresponde al Consejo Superior:

8) Resolver las propuestas de nombramiento y remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir respecto de sus renunciaciones.

III - CONSEJOS ACADEMICOS

Artículo 103º: Los Consejos Académicos estarán integrados por:

- a) El Decano
- b) El Vicedecano
- c) Profesores ordinarios que tengan a su cargo la dirección de docencia e investigación en áreas académicas.

De acuerdo a su modalidad operativa, cada Facultad determinará el número de integrantes del Consejo Académico, estableciendo las correspondientes áreas de docencia e investigación. En las Facultades organizada por Departamente las áreas corresponderan a éstos, mientras que en aquellas organizadas por cátedras se agruparán por afinidad, en no más de doce (12) áreas docentes y de investigación. Antes del mes de noviembre de cada año se comunicará al Consejo Superior la integración del Consejo Académico.

FUNCIONES DEL CONSEJO ACADEMICO

Artículo 107º: Corresponde al Consejo Académico:

- 1) Proponer al Consejo Superior el nombramiento y la remoción de profesores ordinarios y extraordinarios, y decidir sobre la promoción de juicios académicos.

TRANSCRIPCIÓN DE LA LEY 22.207
REGIMEN ORGANICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS
UNIVERSIDADES ARGENTINAS
EN LA PARTE PERTENECIENTE AL PERSONAL DOCENTE
Y A SU LLAMADO A CONCURSO

CAPITULO 2°

Comunidad Universitaria

Profesores

ARTICULO 10.- Los profesores pueden ser ordinarios y extraordinarios.

Profesores ordinarios son aquellos designados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y tendrán las siguientes categorías:

- a) Profesores titulares.
- b) Profesores asociados.
- c) Profesores adjuntos

Son profesores extraordinarios los que revistan en las siguientes categorías:

- a) Profesores eméritos
- b) Profesores consultos
- c) Profesores honorarios
- d) Profesores visitantes

Profesor Titular

ARTICULO 11.- Profesor Titular es la máxima jerarquía del profesor ordinario que habilita para la dirección de una cátedra y para realizar, dentro de la especialidad, las actividades académicas e investigaciones que se programen de acuerdo con las modalidades de cada Universidad.

Profesor Asociado

ARTICULO 12.- El profesor asociado colabora con el titular en la dirección de la enseñanza, coordinando con éste el desarrollo de los programas y las actividades docentes y de investigación, pudiendo en su caso reemplazarlo.

Profesor Adjunto

ARTICULO 13.- El profesor adjunto colabora con el titular y el asociado, bajo cuya dependencia académica se desempeña, pudiendo sustituirlos en caso de vacancia o licencia.

Docentes Auxiliares

ARTICULO 18.- Los docentes auxiliares colaboran con los profesores-bajo cuya dependencia docente se desempeñan. Sus categorías e ingreso y funciones específicas serán establecidas en los respectivos estatutos.

CONDICIONES

ARTICULO 19.- Para ser docente universitario se requieren las condiciones siguientes:

- a) Título universitario otorgado por Universidad argentina o extranjera, excepto en el caso de antecedentes suficientemente reconocidos en la especialidad.
- b) Integridad moral
- c) Identificación con los valores de la Nación y con los principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional que hacen al sistema republicano.

AUXILIARES ALUMNOS

ARTICULO 20.- Para desempeñar tareas auxiliares de docencia o investigación se admitirán alumnos de los últimos años de las carreras conforme a las condiciones que cada Universidad establezca.

ARTICULO 21.- Los docentes tendrán los siguientes deberes:

- a) Mantener una conducta acorde con las exigencias del art.19.
- b) Observar esta Ley, el estatuto, las disposiciones internas y los planes de estudio e investigación de la Universidad.
- c) Prestar a la docencia y a la investigación la dedicación correspondiente al cargo.
- d) Cuidar el decoro de su función, la seriedad de los estudios y la objetividad científica de la enseñanza y de la investigación.
- e) No difundir ni adherir a concepciones políticas totalitarias o subversivas.

Libertad Académica

ARTICULO 22.- Los docentes gozarán de plena libertad para enseñar e investigar según los propios criterios científicos y pedagógicos, sin otras limitaciones que las establecidas en la presente ley.

DESIGNACIÓN DE PROFESORES Y DOCENTES

ARTICULO 23.- La designación de profesores ordinarios se efectuará - previo concurso público de títulos, antecedentes y oposición de conformidad a las modalidades y requisitos que establezcan los estatutos de cada Universidad y lo estipulado por el artículo 8° del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública en tanto no se oponga a lo normado por la presente ley. Los docentes auxiliares serán designados por concurso con los caracteres y requisitos que se determinen en los respectivos estatutos.

La segunda designación se hará del mismo modo o por confirmación de las dos terceras partes de los votos del Consejo Superior, a propuesta del correspondiente Consejo Académico.

Término de designación

ARTICULO 24.- La designación de profesor ordinario se hará por período de siete años. La segunda designación otorgará estabilidad definitiva. Los docentes auxiliares serán designados por un período no mayor de dos años, pudiendo renovarse esta designación.

Impugnaciones y recursos

ARTICULO 25.- Las impugnaciones y recursos que se articulen por los concursantes sólo podrán versar sobre aspectos vinculados a la legitimidad del procedimiento o del acto. El hecho de introducir argumentaciones sólo referidas al mérito del dictamen impedirá dar trámite a la impugnación o recurso

Los recursos judiciales que puedan interponerse contra la decisión definitiva que rechazare la impugnación o recurso administrativo, serán concedidos al sólo efecto devolutivo

Cesación

ARTICULO 26.- Los profesores ordinarios e interinos y los docentes auxiliares cesarán en sus cargos el 1º de abril siguiente a la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad.

CAPITULO 3º

Consejo Superior

Integración

ARTICULO 50.- Integran el Consejo Superior el Rector, el Vicerrector, los Decanos y representantes de los profesores.

A este último efecto, los Consejos Académicos de las Facultades que integran cada Universidad elegirán de entre sus miembros un consejero superior titular y un suplente.

Atribuciones

ARTICULO 51.- Corresponde al Consejo Superior:

- h) Resolver las propuestas de nombramiento y remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir respecto de sus renunciaciones.

CAPITULO 5º

Del Consejo Académico

Integración

ARTICULO 56.- Los Consejos Académicos, están integrados por:

- a) El Decano
- b) El Vicedecano
- c) Profesores ordinarios que tengan a su cargo la dirección de docencia e investigación en áreas académicas, según las modalidades de cada Facultad.

Atribuciones

ARTICULO 58.- El Consejo Académico tendrá las siguientes atribuciones:

- d) Proponer al Consejo Superior el nombramiento y la remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir sobre la promoción de juicios académicos.

TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7º Y 8º DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA
LEY 22140 - RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO III

Ingreso

Artículo 7º: El ingreso a la Administración Pública Nacional se hará previa acreditación de las siguientes condiciones en la forma que determine la reglamentación:

- a) Idoneidad para la función o cargo mediante los regímenes de selección que se establezcan.
- b) Condiciones morales y de conducta.
- c) Aptitud psico-física para la función o cargo
- d) Ser argentino, debiendo los naturalizados tener más de cuatro (4) años de ejercicio de la ciudadanía. Las excepciones a cualquiera de estos dos requisitos deberán ser dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional en cada caso.

Artículo 8º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º, no podrá ingresar:

- a) El que haya sido condenado por delito doloso. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar su ingreso, si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron o por el tiempo transcurrido, juzgare que ello no obsta al requisito exigido en el artículo 7º inciso b), de este régimen.
- b) El condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública Nacional, provincial o municipal.
- c) El fallido o el concursado civilmente no casuales, hasta que obtengan su rehabilitación.
- d) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo.
- e) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
- f) El sancionado con exoneración en el ámbito nacional, provincial o municipal, mientras no sea rehabilitado, y el sancionado con cesantía conforme con lo que determine la reglamentación.

- g) El que integre o haya integrado en el país o en el extranjero, grupos o entidades que por su doctrina o acción aboguen, hagan pública exteriorización o lleven a la práctica el empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional y, en general, quien realice o haya realizado actividades de tal naturaleza, en el país o en el extranjero.
- h) El que se encuentre en infracción a las leyes electorales o del servicio militar.
- i) El deudor moroso del Fisco en los términos de la Ley de Contabilidad, mientras se encuentre en esa situación.
- j) El que tenga más de sesenta (60) años de edad, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, quienes sólo podrán incorporarse como personal no permanente.

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Artículo 17º: RECUSACION CON EXPRESION DE CAUSA. Serán causas--
legales de recusación:

- 1º) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y--
segundo de afinidad con algunas de las partes, sus mandata--
rios o letrados.
- 2º) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado
expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en--
otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los li--
tigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fue
se anónima.
- 3º) Tener el juez pleito pendiente con el recusante.
- 4º) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de algunas de las par--
tes, con excepción de los bancos oficiales.
- 5º) Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querrela con--
tra el recusante o denunciado o querrellado por éste con an--
terioridad a la iniciación del pleito.
- 6º) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en--
los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados,----
siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a--
la denuncia.
- 7º) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o--
emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del
pleito, antes o después de comenzado.
- 8º) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna
de las partes.
- 9º) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se--
manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
- 10º) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento--
que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso pro--
cederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al----
juez después que hubiere comenzado a conocer el asunto.